



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 106

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ
APODERADA JUDICIAL: GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE por intermedio de su
alcalde WILMAR CARVAJAL GONZÁLEZ y de la SECRETARIA DE
HACIENDA MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE
VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 009-2023-00102-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ por intermedio de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

“1. Mi prohijada la señora BLANCA NUBIA CUELLAR, es un sujeto de especial protección debido a que pertenece a la población de la tercera edad, ya que este en la actualidad tiene 67 años.

2. La señora BLANCA NUBIA CUELLAR, mediante proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo radicado 2004-05513 obtuvo sentencia favorable donde se condenó al municipio de la Cumbre, Valle a lo siguiente:

“-Declárese la existencia de los actos administrativos fictos surgidos como consecuencia de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones elevadas al Municipio de la Cumbre el 30 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2004 y en consecuencia declárese su nulidad.

Condénese al municipio de la Cumbre- Valle del Cauca a pagar a la demandante la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 78.252.496), por concepto de la sanción moratoria, conforme al análisis de la parte motiva.

A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE LA CUMBRE al reconocimiento y pago a favor de la Dra. Blanca Nubia Cuellar Cruz, la sanción moratoria que trata el numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1999, desde 15 de febrero del año de 1999 y hasta el 28 de febrero de 2001, por no consignar oportunamente las cesantías, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo”

3. Por medio del proceso ejecutivo 2015-00367-00 el cual se tramita en el juzgado 11 administrativo, mi prohijada a estado solicitando que se realice el pago de lo mencionado en la sentencia condenatorio contra el municipio de la Cumbre.

4. Dentro del proceso ejecutivo en mención, varias veces el despacho conecedor de la diligencia le ha solicitado al municipio de la Cumbre por medio de su alcalde que lleve al presupuesto anual del municipio el valor de la

sentencia desde el FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES, con la finalidad que el pago de esta se vea efectivo.

5. No obstante, antes de iniciar el proceso bajo ejecutivo, mi prohijada en reiteradas veces solicitó que el municipio elevara al presupuesto la sentencia que es favorable para mi clienta, pero nunca lo realizaron.

6. Asimismo, es importante manifestar que dentro del proceso ejecutivo en diferentes ocasiones se han solicitado diferentes medidas cautelares por parte de mi prohijada, pero siempre estas no tienen procedencia debido a que las cuentas son inembargables.

7. Desde hace 8 años el municipio ha tenido la oportunidad de realizarle el pago a mi prohijada del dinero que se le adeuda el cual es un derecho que tiene mi clienta, el cual fue reconocido por medio de sentencia proferida por el Consejo de Estado, la cual es un título ejecutivo todo puesto que desde lo reglado en el C.G.P esta es una obligación, clara, expresa y exigible.

8. De la misma manera, es importante mencionar que durante el trámite del proceso ejecutivo el municipio nunca ha querido llegar a un acuerdo de pago, sino que lo único que ha realizado es presentar ejemplos de acuerdo de pago que ha realizado en otros procesos.

9. Asimismo, es importante manifestar que el juez concedor del proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado 11 administrativo de la ciudad de Cali, ha condenado al municipio de la Cumbre a pagar a favor de mi prohijada desde la liquidación de crédito realizada por el despacho el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$357'473.857), de la misma manera fue condenada en agencias en derecho por el valor de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOES (\$3'574.738).

10. Debido a la negativa, de la Cumbre en el pago del derecho adquirido por mi prohijada, la suscrita procedió el 07/03/2023 a interponer derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda de hacienda de la Cumbre y el Ministerio de Hacienda con el objetivo de verificar la inscripción de la sentencia en favor de mi cliente en el FONDO DE CONTINGENCIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

11. Ante la petición impetrada la primera entidad en responder fue el Ministerio de Hacienda indicando que le brindaban traslado al Municipio de la Cumbre, específicamente a la Secretaria de Hacienda, con el objetivo que esta brindara una respuesta de fondo ante lo solicitado en la petición.

12. El Municipio de la Cumbre por medio de su Secretaria de Hacienda la señora Paola Andrea Hoyos Granados, brindo respuesta a la petición impetrada el 07/03/2023 a la cual el Ministerio de Hacienda le brindó traslado, manifestando que desconocía que existía el FONDO DE CONTINGENCIA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO a lo cual manifiesta en su momento dado que se le realizó consulta al Ministerio de Hacienda y de Crédito Publico para que le brindara los pasos a seguir para realizar la inscripción de la sentencia de mi prohijado para la búsqueda del reconocimiento de las obligaciones que se generan de esta.

13. Ante la respuesta generada por el Municipio de la Cumbre por medio de su Secretaria de Hacienda, se procedió a impetrar petición al Ministerio de Hacienda y de Crédito Publico y al Municipio de la Cumbre el día 27 de marzo del 2023 con la finalidad de solicitar copia de la consulta generada por la funcionaria Paola Andrea Hoyos Granados sobre el procedimiento de inscripción de sentencia al FONDO DE CONTINGENCIA DE LAS ENTIDADES DE EL ESTADO.

14. El día 31 de marzo del 2023 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, brinda respuesta a la petición indicando que, verificando las bases de datos, no se corrobora que el Municipio de la Cumbre haya radicado consulta alguna.

15. Sin embargo, el Municipio de la Cumbre por medio de su Secretaria de Hacienda la señora Paola Andrea Hoyos Granados adjunta respuesta a la petición impetrada el día 27 de marzo del 2023 indicando que ya se había remitido consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incluso adjuntan pantallazo del correo enviado.

16. No obstante, es importante aclarar que en la petición el día 27 de marzo del 2023 se le solicita a la Secretaria de Hacienda de la Cumbre entendiendo que tienen aprobado un valor de \$ 30.000.000 para el pago de sentencias judiciales, realizar un abono a mi prohijada de lo adeudado, todo puesto que le están transgrediendo el derecho fundamental a la vida digna, igualdad y salud. Pero la respuesta de la entidad fue negativa.

17. Es importante resaltar señor Juez de tutela, que debido a todo lo narrado anteriormente mi prohijada ha pasado por diferentes cuadros clínicos los cuales han sido generados por el estrés y frustración que le genera la situación de verse en un estado de indefensión e incluso discriminación por parte de las entidades involucradas y de la sociedad en sí.

18. Entendiendo, que además de sumergirse en la jurisdicción ordinaria en la búsqueda del pago de un derecho reconocido por el Juez Administrativo e incluso en la inclusión de peticiones a las entidades directas para la búsqueda del cumplimiento de la sentencia en favor de mi clienta, es evidenciable que estos mecanismos han sido tan ineficaces que han llevado a la transgresión de derechos fundamentales de mi prohijada”.

Por tal motivo solicita:

“1. Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del proceso bajo radicado 2004-05513, donde se condena a la cumbre en favor de mi clienta de lo siguiente: “-Declárese la existencia de los actos administrativos fictos surgidos como consecuencia de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones elevadas al Municipio de la Cumbre el 30 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2004 y en consecuencia declárese su nulidad. Condénese al municipio de la Cumbre- Valle del Cauca a pagar a la demandante la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 78.252.496), por concepto de la sanción moratoria, conforme al análisis de la parte motiva. A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE LA CUMBRE al reconocimiento y pago a favor de la Dra. Blanca Nubia Cuellar Cruz, la sanción moratoria que trata el numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1999, desde 15 de febrero del año de 1999 y hasta el 28 de febrero de 2001, por no consignar oportunamente las cesantías, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo”

2. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie investigación por la actuación negligente encabezada por el señor alcalde del Municipio de la Cumbre y el de su secretaria de Hacienda Municipal la señorita Paola Andrea Hoyos Granados.

3. Ordenar el embargo de las cuentas del Municipio de la Cumbre hasta que se haga efectivo el cumplimiento del derecho reconocido a mi prohijado por medio de la sentencia del proceso bajo radicado 2004-05513”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1294 del 08 de mayo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada y a la vinculada un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE por intermedio de su alcalde WILMAR CARVAJAL GONZÁLEZ, manifestó que:

En relación a los hechos formulados se trae a colación que el día 07 de marzo del 2023 se presentó un derecho de petición el cual en tiempo oportuno se le contesto a la señora **BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ** de forma clara se le explico sobre la información que debíamos obtener para la inscripción en el fondo de contingencias de las entidades.

En ese orden de ideas y como se le expreso en ese momento para poder dar cumplimiento con el fallo de la sentencia el despacho oficio solicitud al ministerio de hacienda y crédito publico con el fin de tener información sobre los pasos que se deben de seguir para poder inscribirse, de lo cual hasta el momento no se ha tenido respuesta por parte de la entidad.

Debemos resaltar que los derechos de petición, éste tema se relaciona con la garantía de que toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas y que, para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, lo cual se hizo por parte de esta alcaldía.

En este orden y en virtud de lo expuesto anteriormente se concluye que de parte de esta alcaldía se dio respuesta al derecho de petición presentado.

Primeramente se debe de tener en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una valoración sobre la vulneración de derechos fundamentales.

Como lo indica la sentencia T-304/09 *"Si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Por consiguiente, el análisis meticuloso y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. ACCION DE TUTELA sería Improcedente para definir derechos litigiosos de contenido económico."*

Igualmente en la sentencia T-1222 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) esta Corte afirmó precisamente que *"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."*

De lo anterior, se tiene que las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela están en caminadas al pago de una suma de dinero, pero debemos de tener en cuenta que estas ya están siendo debatidas en el curso de un proceso ejecutivo con radicado N° 76001333301120150036700 el cual se tramita en el juzgado 11 administrativo de cali como se puede visualizar en el archivo que se adjunta, en este orden de ideas se entiende que el medio idóneo para obtener las pretensiones presentadas es por medio de dicho proceso que se encuentra vigente.

Igualmente se reitera, la solicitud que se le hizo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el tema de la asistencia técnica respecto del cómo constituir desde el Municipio de La Cumbre un fondo de contingencias que permitan amparar las obligaciones por concepto de fallos recibidos en contra de la entidad, lo cual deben previamente informarnos los pasos a seguir para realizar dicha inscripción y buscar el reconocimiento de las obligaciones mencionadas a través de dicho medio, producto de los fallos que se haya emitido, lo cual deberá hacerse a través del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales que se pueda crear para estos asuntos, tal y como se requirió, en dicho escrito, sin que hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna por parte del referido Ministerio.

Siguiendo con lo expuesto en lo mencionado en la acción de tutela podemos manifestar lo siguiente:

el derecho a la salud como lo indica el artículo 2 de la ley 1751 del 16 de febrero del 2015 el cual nos expresa lo siguiente "...la Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

de igual manera el derecho fundamental al debido proceso se debe dar de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley, derecho que se encuentra respaldado en el artículo 29 de la constitución política.

Así mismo el derecho fundamental a la igualdad el cual se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. **"ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Igualmente como lo expresa la sentencia T 291/16 al hablar del derecho a la dignidad humana *"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

En razón de lo antes expuesto podemos evidenciar que no hay vulneración alguna por parte de esta entidad sobre los anteriores derechos reclamados por consiguiente no hay lugar a la protección de los mismos, en consecuencia y por ende no hay lugar a que esta acción de tutela este llamada a prosperar

De igual modo debemos ratificar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver temas monetarios así mismo existen otros mecanismos legales específicos para ello. toda vez que el pago de una deuda no exhibe naturaleza fundamental. La acción de tutela se revela definitivamente improcedente en la situación concreta examinada, ya que tampoco se verifica la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Para el resarcimiento de los perjuicios sufridos, la peticionaria tiene a su disposición los medios de defensa judicial que la ley establece frente a este tipo de lesiones.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado en varias ocasiones, que el proceder de la acción de tutela es para situaciones que generan la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y no el cobro de dineros productos de los procesos que son los medios idóneos para defender los derechos económicos en ese sentido.

PETICIÓN

En atención con las razones de hecho y derecho, expuestas en el presente pronunciamiento, le solicito con mucho respeto a su señoría, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, en consecuencia, debe negarse la misma.

Contestación de las entidades vinculadas

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por intermedio de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en mi condición de Subdirector Jurídico indicó que:

“Esta Cartera Ministerial desde ya argumentará que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Al respecto se debe decir que una vez realizadas la consulta al Grupo de derecho de Petición de esta Cartera Ministerial, se logró evidenciar la petición radicada mediante consecutivo de entrada N° 1- 2023-018949 radicado el 07 de marzo de 2023 a nombre de la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz a la cual se dio respuesta por parte del Grupo de Derechos Petición, Consulta y Cartera, mediante radicado de salida N° 2-2023-011744 del 10 de marzo de 2023 y traslado por competencia al Municipio de La Cumbre mediante radicado de salida N° 2-2023-011741 de la misma fecha. Ahora bien, en relación con la consulta elevada por la Alcaldía Municipal La Cumbre a través de su secretaria la señora Paola Andres Hoyos Granados, y cuyo asunto de radicación correspondió a “SOLICITUD DE ASISTENCIA TECNICA CONSTITUCION FONDO DE CONTINGENCIA”, por tratarse de un asunto de competencia de la Dirección Administrativa de Apoyo Fiscal de este Ministerio, fue asignado a dicha Dependencia. Sin embargo, es preciso advertir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección Administrativa de Apoyo Fiscal, se encuentra en termino para dar respuesta de fondo a la solicitud de consulta, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015,¹ toda vez que fue radicada en este Ministerio, el día 31 de marzo de 2023, razón por la cual se procedió a dar respuesta a la consulta, mediante radicado consecutivo N° 2-2023-022806 del 10 de mayo de 2023. Conforme a lo anterior, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal² del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló, en relación con el caso en concreto, lo siguiente:

“En atención al correo electrónico del 09 de mayo de 2023, en el que informa a esta Dirección que (...) interpuso acción de tutela contra la Alcaldía de la Cumbre-Valle del Cauca y la Secretaria de Hacienda Municipal, en la que se vincula al Ministerio de Hacienda, para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela si lo considera pertinente, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones: • No están vinculando al Ministerio de Hacienda

como la entidad que amenaza o vulnera el derecho de petición del demandante. En todo caso, si así fuera, hay evidencia de que al demandante se le contestó mediante oficio (...) del 10 de marzo de 2023 y se le dio traslado de su solicitud al Municipio de la Cumbre mediante oficio (...) de la misma fecha para que atendiera la solicitud en razón a su autonomía y competencia. • En la respuesta ofrecida al demandante por parte de este Ministerio, se le aclaró que la entidad condenada dentro del proceso fue el Municipio de la Cumbre – Valle del Cauca y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, esta cartera no tiene competencia frente al pago o reconocimiento sobre emolumentos de los cuales no fue vinculado procesalmente este Ministerio. • Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de las inquietudes del demandante y el municipio demandado, este último por intermedio de la Secretaria de Hacienda Dra. Paola Andrea Hoyos Granados, remitió comunicación a este Ministerio el 30 de marzo de 2023 radicado 1-2023-026922, en la que consulta sobre “como constituir desde el municipio de la Cumbre un Fondo de Contingencias que permita amparar las obligaciones por concepto de fallos recibidos en contra de la Entidad”. Es decir, no consulta sobre “el procedimiento de inscripción de sentencia al Fondo de Contingencias de las Entidades del Estado”, como lo afirma en el escrito de tutela • A la solicitud de concepto del municipio se le dio respuesta con radicado 2-2023- 022806 del 10 de mayo dentro de los términos del numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Ministerio no ha amenazado ni conculcado ningún derecho fundamental, ni del Demandante, ni de la entidad demanda, por lo que debe solicitarse al despacho judicial que sea desvinculado del proceso”.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1º.- Derecho al debido proceso administrativo - Procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-957/11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martel manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.”

2.- Perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido a través de la Sentencia T- 041 de 2013, la reiteración a tener en cuenta para para la configuración efectiva de un perjuicio irremediable, planteando entre sus lineamientos los siguientes:

*“...El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, **a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.***

*... Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, **la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa;** sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) **que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional³.***

1 Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

2 Artículo 6º. causales de improcedencia de la tutela.

(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

3 Sentencia SU-713 de 2006.

(...) En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular, esta Corporación **en reiterada jurisprudencia ha establecido igualmente la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, al considerar que para controvertir estos actos existen la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”**⁴. Sin embargo, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”⁵.

... Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) **la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) **la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) **la impostergabilidad** de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁶.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso**, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁷. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁸....” Negritas y subrayas fuera del texto original.

3.- El derecho fundamental de petición

Ahora bien, en cuanto refiere al derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que “Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

De lo dicho, se desprende que la mencionada herramienta constitucional, por su carácter subsidiario y especial, no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para crear instancias o escenarios de discusión adicionales a las existentes en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, sin discusión alguna, se tiene por establecido que la

4 Sentencia T-016 del 18 de 2008 y T-012 de 2009, entre otras.

5 Sentencia T-012 del 19 de 2009.

6 Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

7 Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

8 Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

tutela es procedente, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo el mismo, la acción tiene como fin evitar un perjuicio irremediable. No obstante, prevé el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que “la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Y más adelante señaló que “Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto”

Por ese camino, debe puntualizarse en que el derecho de petición no radica en la mera facultad atribuida a cualquier ciudadano para que eleve respetuosamente solicitudes a las autoridades, sino que también implica su prerrogativa a obtener pronta respuesta en la que se decida de fondo y a plenitud, en el sentido que corresponda, la solicitud incoada.

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte que la acción de tutela que nos ocupa, resulta improcedente por no encontrarse presentes los requisitos antes aludidos, ello atendiendo que las pretensiones constitucionales de la actora giran en torno a que se ordene el pago de la sanción moratoria impuesta a la Alcaldía Municipal de la Cumbre valle, debido al incumplimiento en el pago de las cesantías de la señora BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ.

De igual forma emerge del cuerpo de la tutela, que la actora discute una serie de actuaciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, actuaciones estas con pronunciamientos a favor de la accionante y en contra de la accionada; sin embargo la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver temas monetarios, toda vez que existen otros medios específicos para ello, teniendo en cuenta que el pago de una deuda como lo es en el presente caso, no se exhibe con categoría de fundamental.

Delimitada así la controversia, es claro que la misma debe adelantarse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración, esto es, la jurisdicción administrativa, ámbito en el cual la actora puede plantear todos los señalamientos que ahora nos convocan y los razonamientos por los que, a su juicio, resultan violatorios del debido proceso, pues se denota que lo que pretende la accionante es el resarcimiento de los perjuicios sufridos, pues, la misma tiene a disposición los medios de defensa judicial que la ley ha establecido para este tipo de controversias.

Así mismo, cabe reseñar que no se manifiesta o acredita ninguna dificultad adicional que evidencie realmente la existencia de un perjuicio irremediable al núcleo de algún derecho fundamental, y mucho menos del debido proceso, pues al margen de la discusión legal que se ha suscitado entre las partes (la cual debe ser dirimida por la jurisdicción competente), desde la perspectiva constitucional no se advierte afectación irremediable a alguna de las esferas que componen dicho derecho, pues lo que se evidencia es que se trata de una controversia que se queda en el campo de lo patrimonial y por ende no ostenta la relevancia constitucional que justifica un pronunciamiento por parte del juez de tutela.

Sin embargo, cabe señalar que la accionante interpuso derecho de petición ante el Municipio de la Cumbre, ante el mencionado derecho de petición la accionada dio respuesta manifestando que realizó consulta al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público para que le brindara los pasos a seguir para realizar la inscripción de la sentencia de mi prohijado para la búsqueda del reconocimiento de las obligaciones que se generan de esta.

Ahora bien, de la contestación emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que ante la consulta elevada por la Alcaldía Municipal La Cumbre a través de su secretaria la señora Paola Andrés Hoyos Granados, y cuyo asunto de radicación correspondió a “SOLICITUD DE ASISTENCIA TECNICA CONSTITUCION FONDO DE

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

CONTINGENCIA”, por tratarse de un asunto de competencia de la Dirección Administrativa de Apoyo Fiscal de este Ministerio, fue asignado a dicha Dependencia, a la que le dieron respuesta con radicado 2-2023-022806 del 10 de mayo dentro de los términos del numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se ordenará al Municipio de la Cumbre Valle que, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por la señora BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ por intermedio de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE., respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, igualdad y dignidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN de la señora BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ofrezca respuesta de fondo, clara y precisa teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de hacienda y Crédito Publico, a la petición impetrada por la accionante el pasado 07 de marzo de 2023; por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEXTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.